

LEY XI - N° 1
(Antes Ley 697)

Créanse Reservas Faunísticas.

Artículo 1º.- Créase por la presente Ley, las Reservas Faunísticas Provinciales de Punta Norte, Isla de los Pájaros y Punta Loma.

Artículo 2º.- Los límites de la Reserva Faunística Provincial Punta Norte serán los correspondientes a una franja paralela a la costa marítima compuesta de playa y tierra firme, esta última en un ancho de 350 metros contados desde la línea de alta marea siendo sus extremos, al Oeste la línea del límite O. del Lote 21 y al sur la línea límite S. del lote 13, ambos de la Península Valdés.

Artículo 3º.- Los límites de la Reserva Faunística Provincial Isla de los Pájaros serán los correspondientes a una franja paralela y sobre la costa Sud del Golfo San José, compuesta de playa y tierra firme, esta última en un ancho de 150 metros contados desde la línea de alta marea, siendo sus extremos equidistantes y ubicados a 500 metros al O. y E. Respectivamente de una línea recta imaginaria que de N. a S. parta del centro de la Isla de los Pájaros. Comprende esta Reserva además a la franja que descubre en baja marea, que une la Isla de los Pájaros con tierra firme, como asimismo a la mencionada isla.

Artículo 4º.- Los límites de la Reserva Faunística Provincial de Punta Loma serán: al Norte la costa marítima, al Oeste una línea de N. a S. paralela al límite O. del lote 24 de la fracción D. Sección A III, distancia 2.500 metros hacia el E. de aquel, hasta la línea límite Sur del mismo lote. Seguirá luego por esa línea Sur hacia el Este hasta dar con la costa Marítima.

Artículo 5º.- La creación de las Reservas Faunísticas Provinciales, aludidas en los artículos precedentes tiene por objeto: conservar y proteger en ellas a la naturaleza en todos los aspectos de su flora, fauna y gea, en sus especies o manifestaciones autóctonas; procurar su vuelta al grado prístino en todos aquellos casos de que factores extraños la hayan modificado y hacerlos accesibles al hombre, con fines científicos y/o turísticos bajo las condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 6º.- La administración, contralor y vigilancia de las Reservas Faunísticas Provinciales creadas por esta Ley, será competencia de la Subsecretaría de Turismo y Áreas protegidas.

Artículo 7º.- A la Repartición indicada en el artículo precedente, deberá dársele intervención en todas las actuaciones administrativas que se refieran directa o indirectamente a las reservas que crea la presente Ley y que se encuentran bajo su responsabilidad. Su consentimiento es indispensable para la ejecución de cualquier obra, pública o privada, que importe una afectación a la situación de las mismas.

Artículo 8º.- Las tierras ubicadas dentro de Reservas Faunísticas Provinciales, con excepción de las de propiedad particular son declaradas de dominio público.

Artículo 9º.- Las propiedades particulares o parte de ellas comprendidas dentro de los

perímetros de las Reservas Faunísticas Provinciales, son declaradas de interés y utilidad pública, y queda el Poder Ejecutivo facultado para iniciar juicio de expropiación o de traspaso de dominio sobre ellas, cuando así lo considere necesario para el mejor logro de los fines de esta ley.

Artículo 10.- Decláranse intangibles las Reservas Faunísticas Provinciales creadas por la presente Ley; El Poder Ejecutivo podrá disponer dentro de las Reservas hasta un máximo de cuatro (4) hectáreas en cada una de ellas, para la construcción de instalaciones destinadas al personal de contralor, vigilancia, conservación y administración de las mismas y atención de los visitantes a ellas.

Artículo 11.- A los efectos de la intangibilidad de las Reservas Faunísticas, queda expresamente prohibido dentro de ellas:

a) La erección de cualquier tipo de instalaciones transitorias o definitivas; con excepción de la autorización prevista en el artículo anterior.

b) El aprovechamiento de la fauna, flora y gea, con fines comerciales o lucrativos, la utilización de los montes con cualquier objeto, la extracción de riquezas mineras o el aprovechamiento de los cursos de agua.

c) La caza deportiva.

Artículo 12.- La finalidad primordial de las Reservas es la preservación de la naturaleza. La entrada, tránsito, permanencia y actividades dentro de las mismas, debe estar sujeta a una reglamentación estricta, en especial en lo que atañe a las áreas intangibles.

Artículo 13.- Son recursos económicos de esta Ley:

a) Los derechos de entrada, tránsito, y permanencia en las Reservas Faunísticas Provinciales.

b) Los derechos que resulten del ejercicio de actividades lucrativas específicas dentro de las Reservas Faunísticas Provinciales, tales como transporte terrestres y lacustre de pasajeros, o cargas, guías de pesca, de excursiones y fotógrafos profesionales, etc.

c) Los derechos que resulten de la edificación, mejoras, cercos y construcciones en general, tanto en las tierras de dominio público como en las de propiedad privada, así como todas las tasas que se establezcan por la retribución de los servicios públicos que brinde la Administración por intermedio de cualquiera de sus reparticiones.

d) Las multas que resulten por la transgresión a los Reglamentos de las Reservas Faunísticas Provinciales.

e) El producido por el arrendamiento de locales, artefactos e instalaciones fiscales para servicios turísticos, deportivos, dentro de las Reservas Faunísticas Provinciales.

Artículo 14.- La Subsecretaría de Turismo y Áreas Protegidas arbitrará la forma de recaudación en cada caso y el destino a dar a los fondos recaudados.

Artículo 15.- De Rentas Generales se traspasará al Plan de Obras Públicas la suma de veinte

millones de pesos moneda nacional (m\$n 20.000.000.00) en el presente ejercicio y cincuenta millones de pesos moneda nacional (m\$n50.000.000.00) en el próximo, a los efectos de iniciar la construcción de las obras de infraestructura indispensables a realizarse de inmediato en las Reservas Faunísticas Provinciales creadas por esta Ley.

Artículo 16.- Regístrese, comuníquese, cúmplase, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

LEY XI - N° 1 (Antes Ley 697) TABLA DE ANTECEDENTES

N° del Artículo del Texto Definitivo Fuente

Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 697

LEY XI - N° 1 (Antes Ley 697) TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 697) Observaciones

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 697.